

Publicas y el procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, contra la presente Resolución podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su publicación.

Santander, 30 de abril de 2008.—El director general de Medio Ambiente, Javier García-Oliva Mascarós.
08/6771

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL NORTE

Comisaría de Aguas

Información pública de solicitud de autorización para ejecución de obras en los cauces y zonas de policía de río Pisueña en los municipios de Castañeda y Santa María de Cayón, expediente número A/39/05720.

Peticionario: Gobierno de Cantabria - Dirección General de Carreteras, Vías y Obras.

CIF número: S-3933002-B.

Domicilio: Calle Juan de Herrera, 14, 2º, 39002 - Santander (Cantabria).

Nombre del río o corriente: Río Pisueña y afluentes.

Punto de emplazamiento: Villabáñez.

Términos municipales y provincia: Castañeda y Santa María de Cayón (Cantabria).

Breve descripción de las obras y finalidad: Expediente de autorización para la ejecución de obras en los cauces y zonas de policía del río Pisueña y afluentes, contempladas en el proyecto modificado de «acondicionamiento de plataforma y construcción de paseo peatonal carretera CA-610, de Santa María de Cayón a Pomaluengo», en los términos municipales de Santa María de Cayón y Castañeda (Cantabria).

Lo que se hace público para general conocimiento por un plazo de un mes, a partir de la publicación de este anuncio en el BOC, a fin de que, los que se consideren perjudicados con lo solicitado puedan presentar sus reclamaciones durante el indicado plazo en los Ayuntamientos de Castañeda y Santa María de Cayón o en la Confederación Hidrográfica del Norte (Comisaría de Aguas, calle Juan de Herrera, número 1, 2º, 39071), donde estará de manifiesto el expediente.

Santander, 19 de mayo de 2008.—El secretario general, PD, el jefe de Servicio de Cantabria (Resolución de 13 de diciembre de 2004, BOE de 11 de enero de 2005), Alberto López Casanueva.
08/7274

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL NORTE

Comisaría de Aguas

Información pública de solicitud de autorización para la construcción de cinco viviendas y vertido de aguas residuales en arroyo Riega de la Fragua, término municipal de Cillorigo de Liébana, expedientes números A/39/06469 y V-39-00727.

Peticionario: Doña Ana Julia Revuelto Cortina.

NIF número: 14575089-N.

Domicilio: Calle Elejalde 27- 2 bajo, 48390 - Bedia (Vizcaya).

Nombre del río o corriente: Arroyo Riega de la Fragua.

Punto de emplazamiento: Llayo.

Término municipal y provincia: Cillorigo de Liébana (Cantabria).

BREVE DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS Y FINALIDAD

Autorización para la construcción de cinco viviendas y vertido de aguas residuales, en zona de policía de cauces de la margen derecha del arroyo Riega de la Fragua, en Llayo, término municipal de Cillorigo de Liébana (Cantabria).

Lo que se hace público para general conocimiento por un plazo de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria, a fin de que los que se consideren perjudicados con lo solicitado, puedan presentar sus reclamaciones, durante el indicado plazo, en el Ayuntamiento de Cillorigo de Liébana, o en la Confederación Hidrográfica del Norte (Comisaría de Aguas, calle Juan de Herrera número 1, 2º, 39071), donde estará de manifiesto el expediente.

Santander, 14 de mayo de 2008.—El secretario general, PD, el jefe de Servicio de Cantabria (Resolución de 13 de diciembre de 2004, BOE de 11 de enero de 2005), Alberto López Casanueva.
08/7292

7.5 VARIOS

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y URBANISMO

Secretaría General

Notificación de resolución en el expediente de responsabilidad patrimonial número 16/05 RP.

No habiéndose podido notificar a doña María Jesús Acebo Soto la notificación que a continuación se reproduce, tras haberse intentado dos veces y a hora distinta, se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

“RESOLUCIÓN

Examinado el expediente número 16/05 RP relativo a la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial presentada por doña Milagros Bustillo, doña María Jesús Acebo Soto y D. Francisco Javier San Marcos Portilla, se establecen los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 21 de septiembre de 2004, doña Milagros Bustillo, doña María Jesús Acebo Soto y don Francisco Javier San Marcos Portilla presentaron reclamación de responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento anormal del servicio público, interesando la formación y resolución del oportuno expediente al efecto, como consecuencia del accidente ocurrido el día 17 de septiembre de 2003, en la carretera autonómica Muriedas-Puente Arce, a la altura del punto kilométrico 1,700, al verse sorprendidos por la existencia en la calzada de un socavón sin señalizar debido a la realización de una obras por el Ayuntamiento de Camargo y la empresa «Aguas del Norte, S. A.»

SEGUNDO.- El 18 de octubre de 2004, se recibió informe del Servicio de Carreteras Autonómicas en el que se indicaba lo siguiente:

“...cabe en primer lugar efectuar traslado del Informe remitido de la Jefatura de Conservación y Explotación de este Servicio de Carreteras, desde la que se nos manifiesta lo siguiente:

- La carretera en la que al parecer sucedió el accidente es la CA-240. La carretera en el p.k. 1.700 tiene una anchura de 6,00 m con dos carriles de 3,00 m, arcén variable de aproximadamente 0,20 m de anchura y rigola de hormigón de 0,30 m y acera de anchura mínima de 1,50 m.

- La señalización tanto vertical como horizontal es la correcta.

- En la fecha del accidente hubo una actuación por parte de la cuadrilla de zona en esa carretera que consis-

tió en la retirada de vehículos y restos de los mismos que habían quedado esparcidos por la calzada después del choque.

- En el mismo lugar del accidente se comprobó la existencia de un socavón que había sido rellenado con material granular y que había perdido parte de ese material debido al paso de vehículos, existiendo un bache de profundidad entre 3 y 4 cm.

- Al parecer, y según versión del celador de la zona, la existencia de dicho bache fue porque el Ayuntamiento de Camargo había reparado una fuga de agua en la calzada, realizando una zanja y procediendo a rellenarla con material granular y no rematarlo con aglomerado.

- En la fecha del accidente la carretera se encontraba en obras de mejora de firme, cuya empresa adjudicataria de las obras era ASCAN, S. A.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

De acuerdo con lo anterior y los datos y pruebas aportados por el reclamante, cabe concluir:

1.- ACREDITACIÓN DEL HECHO LESIVO

Se considera cumplidamente acreditado el hecho de que el siniestro, y las consecuencias de él derivadas, tuvo por causa la existencia de un bache o socavón en la calzada de la carretera autonómica CA-240, el cual provocó que el vehículo que circulaba por el carril en que éste se encontraba perdiera la dirección, impactando contra el vehículo que circulaba en sentido contrario.

No se refiere en ningún momento por los testigos de lo sucedido que se observara que el vehículo que provocó dicho impacto circulara a velocidad inadecuada, por lo que en principio ha de entenderse que la causa exclusiva del siniestro fue la existencia del aludido bache en calzada.

2.- DERIVACIÓN DEL DAÑO DEL NORMAL O ANÓMALO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

Podría efectivamente con justicia entenderse que existió defectuoso funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las carreteras autonómicas en el supuesto de que el bache en cuestión se debiera a defectos en la conservación de la carretera; así como, igualmente, en el caso de derivarse aquel de las obras ejecutadas por la Administración autonómica en dicho tramo.

Ahora bien, por el contrario, la existencia del bache en cuestión ni era conocida en este Servicio ni fue causada por él, sino que tiene su origen en obras urgentes realizadas en la fecha del siniestro por el Ayuntamiento de Camargo a través de la empresa «Aguas del Norte, S. A.» (ANSA), al parecer debido a avería cuya reparación urgente se consideró precisa.

Ocurre que la realización de dichas obras no fue siquiera comunicada al Servicio de Carreteras Autonómicas, tal como hubiera sido no sólo preceptivo, sino además deseable a fin de que pudiera efectuarse el necesario control de que dichas obras estuvieran siendo ejecutadas con plena observancia de las normas de seguridad aplicables: pre-señalización de reducción progresiva de velocidad, avisos reiterados de "Carretera en obras", señales luminosas nocturnas, bacheo provisional suficiente de la carretera, etc.

De los términos de la reclamación se desprende que ni por parte de la empresa ejecutante (ANSA) ni por la Policía Local u otros operarios del Ayuntamiento de Camargo se realizó una señalización adecuada de los riesgos existentes, pues no puede considerarse como tal una reducción de velocidad a 40 km/h, cuando se mantiene en la calzada un socavón de gran tamaño. Incluso la propia existencia de dicho socavón sólo se justifica durante el tiempo de ejecución material de las obras (periodo en que permanece cortado el tráfico), pero ha de ser en todo caso suficientemente nivelado tan pronto se abra a la circulación el tramo en que se encuentra.

Siendo esto así, se entiende que efectivamente existió anómalo funcionamiento de la Administración Local, Ayuntamiento de Camargo, por las siguientes razones:

1. No se comunicó al órgano gestor de las carreteras autonómicas la necesidad de realizar obras urgentes en la calzada de la CA-240.

2. No se realizó control alguno de las obras ejecutadas por la empresa ANSA.

3. No se instaló señalización suficiente y adecuada que advirtiera a los conductores del potencial riesgo existente.

4. Fue insuficientemente bacheado el socavón existente en la calzada que, finalmente, motivó el siniestro origen de la reclamación.

Se considera que en el caso concreto no concurre responsabilidad de este Servicio de Carreteras Autonómicas, dado que se desconoció totalmente la realización de dicha actuación, lo cual impidió la adopción de medida de control alguna."

TERCERO.- El 31 de enero de 2005, se acordó iniciar el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial número 16/05 RP, siendo notificado al interesado el 8 de febrero de 2005, y concediéndose a éste un plazo de 15 días para que aportara la documentación que se le requería y efectuara las alegaciones que considerase pertinentes para la acreditación de los hechos alegados. También fue notificado «ASCAN, S. A.», contratista de las obras que se efectuaban en ese momento en la CA-240, para que igualmente alegara lo que estimase conveniente.

CUARTO.- El 31 de enero de 2005, se solicitó informe al Servicio de Carreteras Autonómicas, a efectos de determinar si las actuaciones realizadas en la CA-240 por el Ayuntamiento de Camargo lo fue, o no, a consecuencia inmediata y directa de una orden dada por la Administración a «ASCAN, S. A.», como empresa adjudicataria de las obras de mejora de la carretera precitada.

QUINTO.- El 8 de febrero de 2005, el Servicio de Carreteras Autonómicas emitió informe en el que se manifestaba lo siguiente:

"1º.- Ni por parte de representante alguno del Ayuntamiento de Camargo ni por parte de la empresa "Aguas del Norte, S.A. (ANSA) ni de persona u organismo alguno se dio conocimiento previo a este Servicio de Carreteras Autonómicas de la necesidad de ejecutar una zanja en el propio carril de circulación de la carretera CA-240 en fecha 17 de septiembre de 2003, no disponiendo por ello los eventuales ejecutantes de la preceptiva Autorización previa del órgano administrativo gestor de dichas vías que es exigible de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/96, de Carreteras de Cantabria.

2º.- Partiendo de la base de que no se tenía conocimiento alguno de la ilegal ejecución de dichas obras por parte del Ayuntamiento de Camargo a través de la empresa "«Aguas del Norte, S. A.»" se concluye que por parte de los responsables de este Servicio de Carreteras Autonómicas en ningún caso se pudo efectuar comunicación alguna al respecto a la empresa ASCAN, S. A., adjudicataria en la fecha en que se produjeron los hechos de las obras de reforma integral de dicha vía, ni mucho menos dar orden directa ni indirecta a dicha empresa adjudicataria de que permitiera la ejecución de la referida actuación en la vía.

3º.- Por último referir que en el caso de ser solicitada la realización de obras urgentes por parte de este Servicio de Carreteras Autonómicas se otorgan en su caso las autorizaciones correspondientes condicionadas a la existencia de unas medidas plenas de seguridad para los usuarios de la vía, tanto durante la ejecución de los trabajos (mediados de señalización de peligro por obras, reducciones progresivas de velocidad, paso alternativo, etc.), como una vez finalizados éstos.

Ello incluye señaladamente la vigilancia de que sólo sea restablecido el normal tráfico una vez repuesto el firme a condiciones de rodadura suficientes a fin de evitar posible riesgo a los usuarios de la carretera, lo cual no pudo ser vigilado en el caso que nos ocupa como consecuencia de haber sido ocultada a esta administración de la ejecución de tales obras." (sic)

SEXTO.- El 22 de febrero de 2005, se recibió escrito de alegaciones de «ASCAN, S. A.», en el que se indicaba lo siguiente:

"Siendo cierto que mi representada ha ejecutado las obras de mejora de firme de la CA-240, igualmente lo es, como podrá acreditar la Dirección de las obras, que en esa fecha no actuaba en la zona en que se produjo ese accidente, teniendo conocimiento que en la misma se han realizado obras sin ninguna vinculación con «ASCAN, SOCIEDAD ANÓNIMA» ni con las obras referenciadas." (sic)

SÉPTIMO.- El 24 de febrero de 2005, tuvo entrada e el Registro Auxiliar de la Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda, la documentación aportada por D. Milagros Bustillo Zorrilla, María Jesús Acebo Soto y Francisco Javier San Marcos Portilla, consistente en DNI, NIF, certificados médicos, permiso de circulación del vehículo, factura de reparación expedida por Talleres Ceballos, tarjeta de inspección técnica del coche, prima del seguro concertado con Catalana Occidente, impuesto de vehículos del año 2003 y valoración de las lesiones.

OCTAVO.- El 27 de junio de 2007, se procedió a la designación de nuevo instructor para conocer del procedimiento de responsabilidad patrimonial número 16/05 y continuar con la tramitación del mismo.

NOVENO.- El 5 de septiembre de 2007, continuando con la instrucción del expediente, se pone en conocimiento del Ayuntamiento de Camargo y de la empresa «Aguas del Norte, S. A.» la sustanciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial para que en el plazo de 15 días aleguen lo que a su derecho convenga.

DÉCIMO.- El 18 de septiembre de 2007, tuvo entrada en el registro Auxiliar de la Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Camargo, en el que se especificaba lo siguiente:

"Primera.- En fecha 21 de septiembre de 2004 (número entrada 11418) se recibió en esta Administración Local reclamación de responsabilidad patrimonial de doña Milagros Bustillo Zorrilla, doña M^a Jesús Acebo Soto y don Francisco Javier San Marcos Portilla, por los daños y lesiones sufridas como consecuencia de accidente de circulación el día 17 de septiembre de 2004 en el punto kilométrico 1,700 de la carretera Murieras - Puente Arce, y a consecuencia de un socavón sin señalar producto de unas obras realizadas por operarios de este Ayuntamiento y a la empresa «Aguas del Norte, S. A.», solicitando una indemnización de 49.250,99 euros, y considerando responsable de los mismos al Ayuntamiento de Camargo (se adjunta copia de la reclamación presentada)

Iniciado procedimiento de responsabilidad Patrimonial con el número 50/2004, y solicitado informe al Servicio de Obras del Ayuntamiento, por éste se informa el 15 de octubre de 2004 que las obras se han realizado por ANSA, con objeto de reparar una rotura de la red de abastecimiento. Al ser una empresa concesionaria del Ayuntamiento, y en base a las previsiones del Art. 97.3 y 97.4 del RDL 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se deriva la reclamación a dicha empresa, asumiendo ésta la responsabilidad por los daños causados, ya que la reparación se realizó bajo los parámetros previstos en el pliego de condiciones y el Art. 97 TRLCAP.

Remitida la misma a la compañía de seguros de la empresa adjudicataria ANSA, y tras demandas civiles entre la compañía aseguradora y las partes adversas, éstas finalizan en sentencia 53/07 (se adjunta copia) dictada en recurso de apelación donde se estiman los intereses de doña Milagros Bustillo Zorrilla, doña M^a Jesús Acebo Soto, y la Compañía de Seguros Catalana Occidente, condenándoles al pago de las cantidades fijadas en sentencia. Pago, que, según informa el Servicio de Aguas del Ayuntamiento de Camargo, ya se ha efectuado.

SEGUNDA.- En base a las previsiones del artículo 97 TRLCAP, la responsabilidad por los daños y lesiones causadas le corresponde a la empresa adjudicataria ANSA, lo que se comunicó mediante escrito de Alcaldía de fecha 11 de marzo de 2005 (del cual se adjunta copia), si bien la empresa ha seguido, vía jurisdicción civil, la defensa de sus respectivos intereses. En todo caso, ha de hacerse constar que el procedimiento administrativo, a día de la fecha, se encuentra finalizado, habiendo recibido las partes, en vía judicial, satisfacción de los intereses reclamados."(sic)

UNDÉCIMO.- El 9 de octubre de 2007, se da por concluida la instrucción del expediente y se pone de manifiesto a los interesados para que en el plazo de 15 días, formulen alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, para lo que se especificó la relación de documentos que obraban en el expediente. Intentada la notificación a doña M^a Jesús Acebo Soto, a doña Milagros Bustillo Zorrilla y a don Francisco Javier San Marcos Portilla, se procedió a su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Los interesados no realizan alegaciones.

DÉCIMO.- Con fecha 14 de abril de 2008 se formula propuesta de resolución por la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo.

UNDÉCIMO.- Con fecha 15 de abril de 2008 se emite Informe por la Asesoría Jurídica de la Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La pretensión indemnizatoria en el caso de una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se articula al amparo de la Constitución de 27 de diciembre de 1978, que en su artículo 106.2 dispone que: "Los particulares, en los términos establecidos en la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualesquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Esta previsión constitucional está desarrollada en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

El presunto derecho a la indemnización se fundamenta en que los daños sufridos fueron, en su caso, generados como consecuencia de las circunstancias expuestas en los antecedentes de hecho.

SEGUNDO.- La competencia para conocer este tipo de expedientes corresponde al consejero de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo, en virtud de lo establecido en el artículo 140 de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de régimen Jurídico del Gobierno y de la

Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y en el artículo 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, cuyas disposiciones han sido respetadas en la tramitación del procedimiento. No obstante, por Resolución de 8 de octubre de 2003, el ejercicio de la competencia precitada queda delegada en el Secretario General de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo.

TERCERO.- La reclamación de responsabilidad patrimonial tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo el 21 de septiembre de 2004, procediéndose en el momento actual a dictar Propuesta de Resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece lo siguiente:

“La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”.

CUARTO.- El sistema de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas que constitucionaliza el artículo 106.2 de la Constitución Española de 1978 y se recoge en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, implanta un sistema de responsabilidad objetiva que permite una reparación integral de la lesión causada por a actuación administrativa. No obstante, para determinar la existencia de dicha responsabilidad, es necesario el cumplimiento de una serie de requisitos:

- La lesión patrimonial.
- Antijuricidad.
- Imputabilidad a una Administración Pública.

El primer requisito para que nazca el derecho a la indemnización, es que se hubiere producido una lesión en cualquiera de los bienes y derechos, que sea efectiva, evaluable económicamente e individualizada con relación a una persona o un grupo de personas. Así lo establece el artículo 139.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y se recoge reiteradamente por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, destacando en este sentido la Sentencia de 31 de octubre de 1994, que establece lo siguiente: “la existencia de una lesión, física o moral, o de un daño, traducible en una indemnización económica individualizada, constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial. Tal daño ha de ser real y efectivo, no traducible a meras especulaciones o simples expectativas y pesando solo al interesado la carga de la prueba del mismo”.

En consonancia con lo anterior, la Sentencia de 20 de noviembre de 1990, dispone:

“Una jurisprudencia constante de esta Sala viene estableciendo en aplicación del artículo 106.2 de la Constitución y artículo 40.1 y 2 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, que para declarar haber lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños ocasionados a los particulares como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, se requiere el cumplimiento acreditado de la realidad de un daño evaluable económicamente cuya imputación individualizada no deba soportar el administrado y una relación de causalidad entre el hecho origen del daño sufrido por el reclamante y el funcionamiento de los servicios públicos”.

Por lo tanto, la jurisprudencia, aplicando los principios generales sobre carga de la prueba, sienta la necesidad de que el reclamante acredite la realidad de los daños. Es necesario la acreditación mediante una prueba suficiente de tales daños, la cual pesa sobre el solicitante conforme a las reglas que en esta materia se contienen en

el artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a tenor del cual corresponde al actor y al demandado convincente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvencción.

En el presente expediente, los reclamantes manifiestan haber sufrido unas lesiones y unos daños en su vehículo, presuntamente como consecuencia de un socavón sin señalar en la carretera autonómica Muriedas - Puente Arce CA-240, punto kilométrico 1,700.

Para la acreditación de tales hechos, los reclamantes aportaron atestado de la Guardia Civil, informes médicos y factura del taller de reparación del vehículo siniestrado.

QUINTO.- En relación con lo anterior, es presupuesto de la responsabilidad patrimonial de la Administración, que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio público y la lesión. La sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1990 establece:

“Este Tribunal viene declarando con reiteración que la responsabilidad de la Administración exige que se pruebe cumplidamente la existencia de un nexo causal directo e inmediato entre el actuar imputable a la Administración y la lesión sufrida por el particular, relación de causa a efecto entre el funcionamiento de un servicio público y la lesión que ha de producirse sin interferencias externas por parte del particular, solicitante de la indemnización por lesión.....” (sic).

La prueba de esa necesaria relación causa - efecto corresponde a la parte que solicita el resarcimiento en calidad de sujeto pasivo titular de los bienes o derechos objeto de la lesión, en tanto que corresponde a la Administración demandada la prueba, en su caso, de la existencia de fuerza mayor y de los hechos impositivos, extintivos o modificatorios de la responsabilidad patrimonial.

En el supuesto que nos ocupa, no existe nexo de causalidad imprescindible para la existencia de responsabilidad patrimonial, puesto que el daño se produjo por la intervención de un tercero, la Entidad «Aguas del Norte, Sociedad Anónima», tal y como se hace constar en la sentencia 53/07 de la Audiencia Provincial de Cantabria.

Esta circunstancia evidencia la ruptura del nexo de causalidad entre la actuación de la Administración y la lesión sufrida, que implica la ausencia de un elemento esencial para determinar la existencia de la responsabilidad patrimonial reclamada.

En base a los antecedentes y fundamentos de derecho anteriormente referidos, se considera que no concurren los requisitos necesarios para la exigencia de responsabilidad.

Sin embargo, durante la tramitación del procedimiento, se ha podido constatar que los hechos han sido objeto de contencioso ante el orden jurisdiccional, aportándose por el Ayuntamiento de Camargo la sentencia de apelación número 53/07 de la Audiencia Provincial de Cantabria, en la que se imputa la responsabilidad exclusiva del accidente a la entidad «Aguas del Norte, S. A.», la cual habría de satisfacer, junto con su aseguradora, las cuantías indemnizatorias que fueron reconocidas en la instancia.

Por lo tanto, el Gobierno de Cantabria queda excluido de cualquier responsabilidad en los hechos alegados, por falta de título de imputación al mismo.

En atención a todo lo expuesto; vistos los informes y documentación obrante en el expediente, la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la comunidad Autónoma de Cantabria y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administracio-

nes Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, y en virtud de la sentencia número 53/07 de la Audiencia Provincial de Cantabria,

RESUELVO

Desestimar la reclamación de Responsabilidad Patrimonial formulada por doña Milagros Bustillo Zorrilla, doña M^a Jesús Acebo Soto y don Francisco Javier San Marcos Portilla.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer potestativamente recurso de reposición ante este órgano en el plazo de un mes o, directamente, recurso contencioso - administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a su notificación.

Santander, 24 de abril de 2008.—El secretario general (P.D. Resolución de 8 de octubre de 2003, BOC de 20 de octubre), Víctor Díez Tomé.

Cumplase la anterior resolución y trasládese a: Interesados, Dirección General de Carreteras, Vías y Obras (Servicio de Carreteras Autonómicas) y Secretaría General de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo.”

Santander, 19 de mayo de 2008.—El secretario general, Víctor Díez Tomé.

08/7162

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Dirección General de Comercio y Consumo

Trámite de audiencia en el procedimiento sancionador en materia de defensa de los consumidores y usuarios número 29/08/CON.

Al no haber podido por dos veces el Servicio de Correos, debido a que el domicilio resulta desconocido, notificar el trámite de audiencia dictado por el Instructor en el procedimiento sancionador incoado a «ORBOVISA, SA», se procede, a efectos de su conocimiento y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a practicar la notificación por medio del presente edicto:

Dado que la Iniciación del procedimiento sancionador de referencia contiene un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa al inculpado.

Comprobado que el mismo, por otra parte, no ha efectuado alegación alguna, en tiempo y forma, a dicha Iniciación, notificada el 10 de marzo de 2008.

Considerando lo establecido en el artículo 13.2 del Real Decreto 1.398/93, de 4 de agosto, por el que se puede entender el acto de incoación como propuesta de resolución cuando el interesado no efectúe alegaciones al primero.

Considerando que, de conformidad con lo previsto en el artículo 19.2 del citado Reglamento, debe cumplimentarse el trámite de audiencia al interesado.

ACUERDO

Informar a la inculpada en el procedimiento de referencia que dispone de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de este escrito, para formular las alegaciones que estime convenientes en defensa de su derecho, a cuyo efecto podrá previamente solicitar copia de los documentos obrantes en el expediente, que son:

-Denuncia número 1.644/07 de 3 de septiembre de 2007, con su documentación adjunta.

-Informe de la Inspección de Consumo de 15 de octubre de 2007.

-Finalización de diligencias preliminares de 12 de diciembre de 2007.

-Providencia de iniciación del procedimiento sancionador de 11 de febrero de 2008.

Santander, 9 de mayo de 2008.—El instructor, Antonio López de la Iglesia.

08/7015

CONSEJERÍA DE SANIDAD

Dirección General de Salud Pública

Notificación de iniciación procedimiento de decisión de mercancía intervenida en materia de seguridad alimentaria.

Habiéndose intentado por dos veces notificar a doña Josefa Vallines Sánchez, con domicilio en Urbanización La Braña, número 19, piso 2º, izq, con C.P. 39500 de Cabezón de la Sal, a través del Servicio de Correos y no habiendo sido posible realizar tal notificación por causas no imputables a esta Administración, se procede de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la notificación del presente edicto: “Iniciación de procedimiento de decisión de mercancía intervenida en Bar Los Llaos, propiedad de Doña Josefa Vallines Sánchez.

1. HECHOS.

1.1.- Con fecha 28 de febrero de 2008, se realiza visita de inspección al establecimiento Bar Los Llaos, sito en Villanueva de la Peña, propiedad doña Josefa Vallines Sánchez.

- Del resultado de la visita se levanta el acta número 19065, en la que se constata la siguiente mercancía:

1. Siete quesos elaborados por E-15.04077/LE CEE, lote número 4817, y fecha de consumo preferente ENE 2010.

2. Cuatro quesos elaborados por E-15.01428/CC con lote número 17.11.07 y consumo preferente 21-11-08.

- La razón social que aparece en el etiquetado de los productos descritos es “Hermanos Saez, S.C.”, con domicilio en La Montaña, número 64-68, de Torrelavega, sin que se aporte documento comercial que avale o justifique la persona que les haya suministrado dicha mercancía.

1.2.- Dado el riesgo que dichos productos pueden representar, se procede por el Inspector de Salud Pública actuante a la intervención cautelar de los productos alimenticios descritos en el acta número 19065, de fecha 28 de febrero de 2008.

1.3.- La copia del acta 19065 es entregada al compareciente doña Lorena Cano Zurita, con DNI 72128609B.

2. Artículo 18 del Reglamento (CE) 178/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, procede incoar procedimiento, a fin de decidir el destino de la mercancía intervenida, siendo competente el director General de Salud Pública, según lo establecido en el artículo 59 de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Asimismo, en virtud del artículo 72.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, se confirma la medida provisional de intervención cautelar de la mercancía descrita en acta número 12176 de fecha 7 de febrero de 2007.

Teniendo en cuenta el carácter percedero de la mercancía intervenida y según el artículo 50 de la citada Ley 30/1992, se acuerda la aplicación al procedimiento de la